

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 520
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —
Idem oficiales ídem ídem... 0'20 —
Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Banco de Cataluña presentó en 27 de junio de 1924 instancia dirigida a este Directorio Militar, en la que, fundándose en las dificultades que encuentran los pequeños Municipios para emitir empréstitos, y con la finalidad de colocar en igualdad de condiciones a dichos Municipios con los de las grandes capitalidades, proponía al Gobierno la creación de una institución que habría de denominarse Banco municipal de España, y el cual, a cambio del privilegio de emisión de determinados títulos, que habrían de llamarse «céntulas» municipales, abriría créditos a los Ayuntamientos o serviría de intermediario para la contratación de los empréstitos que éstos se propusiesen realizar, cualquiera que fuese la importancia de los Municipios. A la mencionada instancia se acompañaba por el Banco de Cataluña un proyecto de Estatutos de la institución de crédito, cuya creación se proponía.

Con posterioridad, en 23 de agosto de 1924, ha sido aprobado el Reglamento de la Hacienda municipal, el cual, en su artículo 68 preceptúa que el Gobierno procederá en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de crédito comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

Parece, pues, el presente el momento adecuado para que, conexas con la proposición presentada por el Banco de Cataluña con lo estatuido en el

Reglamento a que se refiere el párrafo precedente, se estudie la organización de una institución de crédito municipal, nombrándose al efecto una Comisión con uestas de personas especializadas en los distintos aspectos que integran esta materia, que proceda a realizar el referido estudio y determine si la proposición de que se trata es aceptable y debe llevarse a la práctica, o, en otro caso, establezca las normas para la realización del indicado cometido.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión para el estudio del proyecto de un Estatuto de un Banco municipal de España, presentado por el Banco de Cataluña, y, si estima acertada su orientación, proponga al Gobierno la redacción que en definitiva haya de darse a dichos Estatutos y el pliego de condiciones para el concurso que deberá convocarse al efecto de conceder, con arreglo a los mismos, el privilegio de emisión de «céntulas» municipales, o, en caso de estimar más viable y beneficioso para los intereses del Estado y los municipales otra forma de organización de un Instituto de crédito municipal, eleve la adecuada propuesta para tal objeto.

2.º La expresada Comisión será presidida por el Director general de Administración, formando parte de la misma los siguientes Vocales: don Adolfo Bonilla Sanmartín, Catedrático de la Universidad Central e individuo de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, como especialista en Derecho mercantil; don Santos Santamaría y Moro, Magistrado de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en representación de este organismo; D. Agustín Cayre Paniagua, Oficial de primera clase del Cuerpo de Hacienda pública, en representación del Ministerio de este ramo, y D. Agustín Peláez Urquina, Síndico Presidente de la Bolsa de Comercio de Madrid; y

3.º La expresada Comisión habrá de reunirse y quedar constituida en la Dirección general de Administración antes de 1.º de octubre próximo; procederá a abrir una información pública, durante el plazo de un mes, para

que puedan concurrir a ella cuantas personas y entidades lo estimen conveniente, formulando las observaciones que el proyecto les sugiera, y en un plazo de otro mes, después de terminada dicha información, deberá dar por terminada la misión que se le encomienda por la presente Real orden, elevando su propuesta razonada al Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, con remisión de los antecedentes relacionados con la Institución de crédito municipal de que se trata que existen en este Directorio Militar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1924

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Gobernación.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero de 1907, de Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer que se publique en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta que de los informes de las Secciones competentes de dicho Departamentos resulta que no se ha producido durante el lapso de tiempo transcurrido desde el último informe ningún hecho ni circunstancia que

aconseje modificar la relación prescrita por la Ley de 14 de febrero de 1907.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Manifiesta que la Dirección general de Comunicaciones informa en el sentido de que procede incluir en la relación de artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera, las máquinas de escribir, toda vez que las «Victorias», únicas conocidas de fabricación española, no reúnen las condiciones que sus similares del extranjero.

En cuanto a los demás servicios, no estima necesario dicho Ministerio introducir modificación alguna para el año venidero en la lista mencionada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

«Esta Junta tiene el honor de informar que, por lo que afecta al servicio de Construcciones civiles, no ha llegado noticia, durante el año últimamente transcurrido, reclamación ni advertencia relativa a tal asunto, y que, por lo tanto y en cuanto a la misma Junta incumbe, no existen antecedentes ni razones por virtud de las cuales se haga necesario introducir ninguna modificación en la lista correspondiente al año anterior.»

De los restantes Departamentos ministeriales no se ha recibido en este Centro antecedente alguno hasta el día de la fecha.

Reglamento de Hacienda municipal

TITULO V

DE LA RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN, DEPÓSITO DE FONDOS, INTERVENCIÓN, DEFRAUDACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO ECONÓMICO.

(Continuación)

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 80. La distribución mensual de fondos será propuesta a la Comisión Permanente por el Interventor municipal, formulada por artículos y capítulos del presupuesto, cuando éste exceda de 100.000 pesetas, y limitada a los capítulos en los demás Ayuntamientos o entidades municipales.

Artículo 81. En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco millones de pesetas, se custodiará en la caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Comisión Permanente, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor municipal, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de otra Caja para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

Artículo 82. Cuando se contratara al servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión Permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales.

Artículo 83. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente en Banco se firmarán conjuntamente por el Interventor y por el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Artículo 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal lo serán mediante el correspondiente mandamiento que expedirá el Interventor, con aplicación a capítulo, artículo y concepto del presupuesto, y se sentará en el libro Diario de Intervención después de verificada la operación de Caja.

Estos mandamientos tendrán adherida la *carta de pago* que ha de entregarse al interesado que verifique el ingreso, firmando el Depositario el *recibi* en ambos documentos.

Los cargaremes se conservarán en la Intervención para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirlos como justificantes de los ingresos a la cuenta que en igual período ha de rendir el Depositario.

Artículo 85. Para que la Depositaria pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal, aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor, quien firmará este documento después de haber sido sentado o anotado en el libro Diario dispuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago deberán expedirse en documentos que expresen el ejercicio económico a que corresponden y el capítulo, artículo y concepto del presupuesto en que esté consignado el crédito para el servicio que motive el pago o en que esté determinada la obligación. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto, aunque se trate de un mismo receptor.

Artículo 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Depositario, que deberá verificar el pago en el término más breve posible, y acompañar el libramiento o documentos que lo justifiquen.

Artículo 87. Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de pesetas 100.000 llevarán un libro de Caja, sin perjuicio de los auxiliares que estime necesarios para mayor detalle de

las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Los Depositarios de los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 100.000 pesetas, además del libro de Caja, llevarán el de Arqueos y los auxiliares citados, si tienen aplicación a las operaciones que realicen.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de intervención de ingresos y pagos. En este caso, en el libro de Caja se anotará tan sólo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación debida de valores y metálico y con columnas separadas para los fondos de cada presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Depositarios encargados de la cobranza de rentas y exacciones municipales por mediación de recaudadores y Agentes ejecutivos llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Todos los libros de la Depositaria estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera por certificación del Depositario, con el visto bueno del Interventor municipal, el número de folios y uso a que se destina.

Artículo 88. Cuando por la gran extensión de los servicios las Comisiones Permanentes establezcan una oficina para la administración de las rentas y exacciones, confiando la cobranza a Agentes y Delegados, organizarán el servicio económico de forma que funcione entre sí con independencia coordinada los Agentes *Administrativo, Recaudador, Depositario e Interventor.*

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Artículo 89. Corresponderá a la Intervención:

1.º Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos, así de los presupuestos ordinarios como de los extraordinarios, y la cuenta y razón en los libros, que muestren en todo momento la situación de los créditos del presupuesto.

2.º Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizado.

3.º Recibir, examinar y compulsar todos los documentos que puedan constituir obligación de pago.

4.º Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y la liquidación que corresponda, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de la obligación.

5.º El examen y requisitado de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y, en general, de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.º La recepción, examen y censura de las cuentas acreditativas de los libramientos expedidos «a justificar» la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conminatoria, las cuentas que dejen de presentarse.

7.º Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejen de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, y, además, a los que procedan, a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.

8.º El examen, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallan debidamente justificados y sacando relación de los documentos unidos a los mismos.

9.º Llevar los libros de contabilidad principales, auxiliares y manuales de los presupuestos.

Artículo 90. Como toda cantidad que se reconozca, liquide o intervenga supone la existencia de una obligación de pago perfecta en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, la Intervención cumplirá con rigor los preceptos del Estatuto Municipal y de su Reglamento y como superiores, los de la ley de Contabilidad del Estado, singularmente en sus artículos 35, 39, 70 y 83.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido:

a) Intervenir gastos de haberes o jornales con cargo a créditos destinados en el presupuesto a conceptos globales, sin aplicación acordada, ni a economías acusadas en conceptos de la misma índole.

b) Intervenir pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinante que los autorice.

c) Expedir libramientos con la reserva de «en suspenso».

d) Admitir la justificación de obligaciones por letras o pagarés más que en los casos y con los requisitos reglamentarios.

Artículo 91. Se librarán y considerarán únicamente como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos y las consignaciones para gastos de escritorio y menores de las dependencias municipales.

Los pagos que se realicen en estas condiciones se aplicarán desde luego a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieran los fondos obligadas a justificar su inversión en el servicio para que fuera librados, en el improrrogable plazo de un mes, y en todo caso, antes de serles librada otra suma, bajo apercibimiento de instruir expediente contra los perceptores como deudores directos a los fondos municipales por las sumas satisfechas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas.

Artículo 92. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata, que se expidan por los

Directores e Inspectores técnicos deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra a que corresponda la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó y, en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación; período en que fueron ejecutadas; crédito y concepto del presupuesto que se señaló; terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones en los presupuestos de obra, como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los Directores o Inspectores municipales de las obras.

Artículo 93. Con relación a los ingresos municipales, compete a la Intervención:

1.º Fiscalizar todos los actos administrativos de las Dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las faltas o retrasos a la Comisión Permanente y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.º Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

3.º Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.º La comprobación de las listas o facturas de recibos de cargo y descargo a Depositaria, y la de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

5.º Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subsidiarios que procedan, para su cargo a Depositaria.

6.º Librar las certificaciones de alcances, para que se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente sobre recaudación.

7.º Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de rentas y exacciones.

Artículo 94. La intervención de todas las operaciones de ingresos y pagos de la Depositaria y la dirección e inspección de los libros de contabilidad de la misma estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde le hubiere, y en su caso, del Secretario.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Con-

greso de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Luis de Santiago, en nombre de D. Bartolomé Sánchez Castanedo, contra D. Manuel Bernabeu, se sacan a la venta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento, tres coches y dos caballos, que han sido tasados en cuatro mil ochocientos pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día veinte del actual, a las doce horas, y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado dicho veinticinco por ciento; que el remate podrá hacerse a voluntad de ceder a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, primero de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis de Blas y Rivera

(A.—1.073)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos que se siguen por el procedimiento especial de la Ley Hipotecaria, a instancia de D. Martín Landaluce y Asensio, representado por el Procurador D. Manuel Martín Vella, contra doña Isabel Dalda y Abuja, sobre pago de noventa mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, en pública segunda subasta, por el tipo de noventa mil pesetas, o sea por el sesenta y cinco por ciento en que salió en la primera, una parcela de terreno situada en término municipal de Fuencarral, partido judicial y distrito hipotecario de Colmenar Viejo, de esta provincia, al sitio llamado «Huerta del Obispo»; que linda con terrenos: al Norte, de D. Félix Portonés y D. Julián Beltrán y Portales; por el Este, D. Lorenzo Martínez Montes, D. Joaquín Clemades, D. Félix Portonés, D. Rafael Abiño y otro; por el Sur, de D. Eufemio Rodríguez y otros, y por el Oeste, de herederos de D. Pedro Asensio y D. Valentín Algara, lindando también por el Este con el camino de la Dirección del Canal, y ocupando una superficie de ciento veintinueve mil doscientos noventa y cuatro pies cuadrados, equivalentes a nueve mil cuatrocientos diecisiete metros y veinticuatro decímetros, también cuadrados.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día ocho de noviembre próximo, a las once de su mañana, previéndose:

Que no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, y que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento

treinta uno de la Ley Hipotecaria estará de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, y se entenderá que el rematante los acepta y que está subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en ese periódico, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a primero de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Guillermo Pérez Herrero

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón

(A.—1.075)

UNIVERSIDAD

Don Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Magistrado de Audiencia Territorial y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado bajo la fe del que refrenda, a instancia de la Sociedad «Banco de Créditos Mutuos», representada por el Procurador D. Casimiro Olivares y Castán, contra don Ascensión Gómez Martínez y D. Alfonso Rodríguez Aguiar, sobre tercera de mejor derecho a los bienes embargados al D. Alfonso, en juicios seguidos a instancia de D. Ascensión en el Juzgado municipal del distrito de Chamberí y cuyos demandados se hallan en estado de rebeldía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a once de junio de mil novecientos veinticuatro. El Sr. D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Magistrado de Audiencia Territorial y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima «Banco de Créditos Mutuos», domiciliada en esta Capital, representada por el Procurador D. Casimiro Olivares Castán y defendida por el Letrado D. Cecilio Herrera, y de otra, como demandados, D. Ascensión Ponce Martínez y D. Alfonso Rodríguez Aguiar, mayores de edad, el primero en ignorado domicilio y el segundo vecino de esta Corte, ignorándose sus demás circunstancias por no haber comparecido en los autos y respecto de los cuales se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado, sobre tercera de mejor derecho a los bienes embargados al D. Alfonso, en juicios verbales seguidos a instancia del D. Ascensión,

Fallo:

Que debo declarar y declaro que la Sociedad Mercantil Anónima «Banco de Créditos Mutuos» tiene preferente derecho que D. Ascensión Ponce Martínez para cobrar su crédito con los bienes del deudor común D. Alfonso Rodríguez Aguiar y que le fueron embargados en ejecución de las sentencias dictadas en veintisiete de julio y veintidós de octubre de mil novecientos doce por el distrito de Chamberí, de esta Corte, en los juicios verbales seguidos a instancia del D. Ascensión,

contra el D. Alfonso, con los números doscientos trece, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del citado año, condenando en las costas de este pleito a dichos demandados D. Ascensión Ponce y D. Alfonso Rodríguez.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Fernández Quirós.

Lo que se anuncia por medio del presente para que sirva de notificación a D. Ascensión Ponce Martínez.

Dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,

Felipe González Bernabé
Felipe Fernández Quirós

(A.—1.072)

ALCALA DE HENARES

En virtud de resolución dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares en ejecución de sentencia dictada en autos sobre división de finca entre doña Julia González Hernando y los hijos de D. Antonio García Burgos y la viuda de éste, doña Enriqueta González Hernando, se saca a la venta, en pública subasta, por término de veinte días, la siguiente

Finca:

Un coto redondo titulado «Silillos», en la ribera del río Jarama, término municipal de Valdetorres de Jarama, partido judicial de Alcalá de Henares, provincia de Madrid; linderos: al Norte, con el caz del Molino antiguo y zanja que vierte al río las aguas del arroyo de Valdetorres, y atravesándola con tierras de Fulgencio Martín, Victoriano Acebedo, Eusebio Martín, Juan Acebedo del Olmo, Saturnino García, herederos de Ceferino Martín, Prudencio Ramos y Benito Arroyo hoy sus sucesores o derecho habientes; por el Sur, con camino de la Fuente el Naz y tierras de herederos de Tomás Acebedo, Prudencio Ramos, Marcos Martín, Serapio Navas, Eloy Plaza, Perfecto Sanz, Melitón Sanz, el camino de Madrid y terrenos de Melitón Sanz, viuda de Crisanto Arroyo, Evaristo Martín, Ciriano Acebedo, hoy los sucesores o derecho habientes de los expresados, y la huelga de la villa de Valdetorres; por el Este, con la valeda o cañada titulada de «Maroto», y por el Oeste, con el río Jarama. La superficie del coto redondo «Silillos» comprende una extensión de cuatrocientas sesenta hectáreas, veintidós áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes a mil trescientas cuarenta y cuatro fanegas ochenta y cinco estadales y seis celemines del marco de Madrid. Contiene una casa llamada de labor con las dependencias propias para esta industria, que ocupa, con sus patios, plaza y corrales, siete mil trescientos veinticinco metros cuadrados, y próxima a la casa la ermita, destinada en tiempo a la celebración del culto. Existe además una caseta denominada del «Barquero», midiendo el terreno sobre que está edificada y adyacentes dos fanegas, que unidas a otras diez fanegas que se calculan los caminos y seadas que atraviesan

la finca y seis fanegas en que se aprecia la superficie ocupada por cauce y desagüe de riego hacen un total de dieciocho fanegas. Pertenece igualmente a esta posesión la casa llamada «Palacio», sita en el pueblo de Valdetorres y próxima a la Iglesia, cuyos linderos son: al Norte, con la calle detrás de la Iglesia; al Sur, con la del Humilladero; al Este, con eras de los herederos o sus sucesores de D. Prudencio Antón Ramos, y al Oeste, donde tiene fachada principal, con la Plaza de la Iglesia, comprendiendo una superficie plana de mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados y ocho decímetros, equivalentes a veintidós mil setecientos ochenta pies cuadrados, constando de planta baja, principal y desván, con patio, jardín, corral, cuadras y cocheras.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de José Canalejas, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de octubre próximo, a las once de la mañana, haciéndose presente:

Que la venta tendrá lugar en un sólo lote y por el precio de trescientas treinta mil ochocientos treinta y tres pesetas setenta céntimos, sin deducción alguna;

Que no se admitirán licitaciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio;

Que los postores, a excepción de los comuneros, depositarán, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo porque sale a subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos;

Que el derecho de retracto se ejercitará a continuación del remate si éste no quedare a favor de uno de los propietarios sino de un postor extraño, y si se hiciere uso del mismo derecho por ambas partes se continuará la subasta en el siguiente día hábil entre los retrayentes y si alguno de ellos lo solicitare se admitirán también para la continuación de subasta licitadores extraños;

Que el retrayente que resultare rematante consignará solamente la parte de precio correspondiente a los demás partícipes y la que le toque satisfacer por gastos;

Que la escritura de venta, cuyos gastos, como los de derechos reales e inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta y cargo del rematante, que se otorgará por todos los partícipes en el caso de ser aquel un extraño; en el de tanteo o retracto se otorgará por el otro partícipe, y el precio que en ella figure lo será realmente la cantidad que reciba;

Que el comprador adquiere la finca con la carga real del censo de ciento veinticinco mil pesetas de capital con que se halla gravada y el contrato de arrendamiento actualmente vigente y que vence en agosto próximo, y que los títulos y certificaciones estarán de manifiesto en Secretaría con los autos a que se hallan unidos.

Alcalá de Henares, a veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Hilario Dago
José María de la Llave

(A.—1.076)

LOTERÍA NACIONAL

SORTEO DE GRANDES PREMIOS A BENEFICIO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA LUCHA ANTITUBERCULOSA

QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1924

Constará de 48 000 billetes a 250 pesetas cada uno, divididos en décimos a 25 pesetas

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO

	PESETAS
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	200.000
1 de	100.000
20 de 10.000	200.000
2.000 de 1.250	2.500.000
99 aproximaciones de 1.250 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	123.750
99 ídem de 1.250 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 pesetas	123.750
2 ídem de 15.000 pesetas ídem, para los números anterior y posterior al del premio de 2.000.000	30.000
2 ídem de 12.500 ídem, para los del premio de 1.000.000 ..	25.000
2 ídem de 10.000 ídem, para los del premio de 500.000 ..	20.000
2 ídem de 8.000 ídem, para los del premio de 200.000 ..	16.000
2 ídem de 6.725 ídem, para los del premio de 100.000 ..	13.450
1.799 reintegros de 250 pesetas para los 4.799 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor	1.199.750
7.230	8.299.200

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.— Para la aplicación de las aproximaciones de 1.250 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los tres primeros premios restantes.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas.—Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—Madrid, 27 de marzo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Tesorería - Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, Espectáculos y 50 por 100 recargo de utilidades.— Año de 1924 25.

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 24 de septiembre de 1924.

P. O.

El Tesorero Contador de Hacienda,
Francisco Guerrero
Empresa del Circo Americano.

14.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El día 12 de noviembre próximo, a las diez horas, se celebrará concurso de industriales en la oficina de esta Subinspección (Cuartel de la Batalla del Salado), para contratar el suministro de camas de hierro con somniers o

colchón de muelles metálicos, que por tiempo ilimitado puedan necesitar todos los Tercios y Comandancias del Instituto, a excepción del Colegio de Guardias jóvenes, con arreglo a lo prevenido en la circular de la Dirección general del Cuerpo, número 11, de 21 de mayo último (Boletín Oficial de 24 del mismo mes página 483).

El pliego de condiciones que ha de regir para la contratación de este servicio se halla inserto en el Boletín Oficial del Instituto, número 37, de primero del actual

Madrid, 3 de octubre de 1924.

El Coronel Subinspector,

Carlos Allende Sánchez

(E.—645)

ORDENACION DE PAGOS

DE LA

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja General de Depósitos, con los números 254.980 de entrada y 101.144 de registro, correspondiente al constituido en 24 de abril de 1923, por D. Manuel Orenco Valdés, de 8.500 pesetas nominales de 5 por 100 amortizable, a disposición del Ministerio de Fomento para responder del 1 por 100 del presupuesto de las obras que hay que ejecutar en terrenos de dominio público para un tranvía eléctrico de Gijón a Granda, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de agosto de 1893.

Madrid, 19 de septiembre de 1924.

El Ordenador de Pagos,

Antonio de la Castañeda

(A.—1.074)

COMPañIA

DE LOS

Caminos de Hierro del Sur de España

Junta general extraordinaria

TERCERA CONVOCATORIA

No habiéndose publicado más que en un sólo periódico oficial de España, en vez de en dos, como los Estatutos sociales establecen, el anuncio de la primera convocatoria para la Junta general fijada primeramente para el día tres de septiembre de mil novecientos veinticuatro y después para el día dos de octubre corriente (según segunda convocatoria de fecha tres de septiembre de mil novecientos veinticuatro), aquella convocatoria ha sido nula, y, por lo tanto, la mencionada Junta no ha podido deliberar legal y estatutariamente sobre el segundo punto contenido en la orden del día fijada para la misma.

En su virtud, se convoca nuevamente a los señores Accionistas para el día treinta de octubre actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Carrera de San Jerónimo, cuarenta, a fin

de deliberar y tomar acuerdos sobre la modificación de los Estatutos sociales.

Los señores accionistas poseedores de cincuenta acciones, cuando menos, que deseen asistir a esta Junta, deberán depositar sus títulos diez días antes de la fecha fijada para la reunión, o sea, a más tardar, el día veinte del corriente mes de octubre, inclusive, en alguno de los Bancos siguientes:

En la Caja social.

En Madrid, en el Banco Español de Créditos, Alcalá, catorce.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, tres, rue d'Antin, y en la Banque Nationale de Crédit, uno, rue le Peletier.

Los depósitos de acciones constituidos y los poderes conferidos en virtud de las anteriores convocatorias son válidos para ésta.

De conformidad con el artículo cuarenta de los Estatutos sociales, en el caso de que no se pueda celebrar la Junta por no haberse depositado número suficiente de acciones o por no concurrir representación suficiente al acto, su reunión se aplazará para el día siguiente, a las cinco de la tarde, admitiéndose nuevos depósitos en la Caja social, hasta una hora antes de la indicada.

Madrid, cuatro de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario del Consejo,

Alfredo de Albuquerque

(D.—138)

Por acuerdo del Consejo de Administración, fecha de hoy, Editorial «Música Española» (S. A.), celebrará Junta general extraordinaria el miércoles, día dieciséis del corriente, a las once de la mañana, en su local social, Mayor, cuatro, al efecto de acordar sobre la gestión del Consejo de Administración, provisión de cargos vacantes en el mismo y reforma de los Estatutos.

Madrid, cuatro de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

F. Alonso

(A.—1.077)

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS

Ramo de Vida

Habiéndose extraviado la póliza número 16.854, contratada con esta Compañía sobre la vida de D. José María Ballarín Marqués, con fecha 14 de junio de 1919, se anuncia al público, por tercera vez, para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a ella, en el término de diez días, a contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 6 de octubre de 1924.

El Director,

F. Setuain

(D.—115 ter)

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798